

DIARIO OFICIAL

Año XI

Bogotá, jueves 10 de junio de 1875.

Número 3,469.

CONTENIDO.

Table with 2 columns: Description of laws and decrees, and Page numbers. Includes sections for Poder Legislativo, Poder Ejecutivo, and Poder Judicial.

Poder Legislativo.

LEI 60 DE 1875

(3 DE JUNIO),

reformatoria de algunas disposiciones sobre Aduanas.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.º Autorízase al Poder Ejecutivo para trasladar al lugar que estime conveniente la Aduana de Cúcuta, para reorganizar las operaciones comerciales que por ella se verifiquen.

Artículo 2.º Del mismo modo se autoriza al Jurado de Aduanas para que, verdad sabida i buena fe guardada i teniendo en cuenta los desgraciados sucesos ocurridos en Cúcuta, resuelva en definitiva lo que estime mas equitativo sobre las reclamaciones que se presenten, referentes a puntos conexados con operaciones comerciales verificadas por la Aduana de aquel puerto.

Artículo 3.º Los Capitanes de los buques que lleguen a los puertos francos, deberán entregar, en el acto de la visita de entrada, sus respectivas patentes de navegación, las cuales les serán devueltas a bordo luego que hayan obtenido la licencia para llevar anclas, de acuerdo con el artículo 422 del Código fiscal.

Artículo 4.º En las diligencias de visita de los mencionados buques, se anotarán los nombres de sus agentes o consignatarios, procediendo para ello en los términos del artículo 61 del citado Código.

Artículo 5.º Cuando dichos Capitanes no presenten las patentes, se procederá como en los casos que se expresan en los artículos 66 i 404 del Código fiscal; i las resoluciones de los Inspectores de los puertos podrán ser reformadas por el Jurado de Aduanas, procediendo como se dispone en los artículos 344 i 348 de dicho Código.

Parágrafo 1.º El término para reclamar contra las resoluciones por las cuales se impongan penas pecuniarias por los Jueces de los Resguardos por falta de presentación de las patentes, será el de seis días, contados desde que se pongan aquellas en conocimiento de los responsables, de conformidad con el artículo 346 del Código.

desde que se pongan aquellas en conocimiento de los responsables, de conformidad con el artículo 346 del Código.

Parágrafo 2.º Las disposiciones de este artículo comenzarán a observarse el 1.º de octubre próximo.

Artículo 6.º En los puertos francos de Panamá i Colon desempeñarán las funciones de que trata el parágrafo del artículo 54 del Código fiscal, los Inspectores de dichos puertos.

Artículo 7.º Los buques que, según los avisos de los Consules o de los Inspectores de los Resguardos de Panamá i Colon, hayan sido cargados en puertos extranjeros o en algun puerto franco con destino a los puertos habilitados de la Union i no lleguen a ellos, quedarán incurso en una multa de doscientos a mil pesos, excepto en los casos de naufragio o de descarga en puerto extranjero por causas de avería u otra circunstancia semejante, que se compruebe debidamente. Esta pena se aplicará sin perjuicio de las demas en que se incurra por el hecho expresado, según las disposiciones que rijan.

La pena de que se trata será impuesta por el respectivo Administrador de Aduana, i se hará efectiva procediendo contra el Ajente o consignatario del buque en el puerto del destino, i si no lo hubiere, contra el Capitan de la misma embarcacion cuando venga a cualquier puerto colombiano.

Artículo 8.º La pena por deficiencia de las facturas en cuanto a la numeracion de los buques, será una multa igual al diez por ciento de los derechos respectivos, según tarifa.

Asimismo, G. O. D. F. las siguientes mercaderías no se incurrir en ninguna pena: animales vivos, tejidos, ladrillo, baldosas i piedras brutas, madera de constraccion, piedras para asfaltar, cal en barriles o sacos, sal marina, plomo en planchas i lingotes, fierro bruto i en planchas, varillas, flejes, cadenas gruesas, barras i barretones; picones de hierro para minas, damajuanas vacías i calderos grandes de cobre o fierro.

Dada en Bogotá, a treinta i uno de mayo de mil ochocientos setenta i cinco.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios,

B. CORREOSO.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

MANUEL SÁBRIA.

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios,

Julio E. Pérez.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Benjamin Pereira G.

Bogotá, 3 de junio de 1875.

Publíquese i ejecútese.

El Presidente de la Union,

(L. S.) S. PÉREZ.

El Secretario de Hacienda i Fomento,

NICOLAS ESQUERRA.

Poder Ejecutivo.

DECRETO NUMERO 234 DE 1875

(3 DE JUNIO),

por el cual se declara habilitado el puerto Villamizar.

El Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

En uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Art. 1.º Declárase habilitado para las operaciones comerciales que deben verificarse con la intervencion de la Aduana de Cúcuta, el puerto Villamizar, denominado antes de San Buenaventura, sobre el rio Zulia.

Art. 2.º Declárase cerrado para el comercio exterior el puerto de los Cochinos sobre dicho rio.

Art. 3.º Autorízase al Presidente del Estado de Santander para que señale la fe-

cha desde la cual deba empezar a rejir el presente decreto.

Dado en Bogotá, a 3 de junio de 1875.

S. PÉREZ.

El Secretario de Hacienda i Fomento,

NICOLAS ESQUERRA.

DECRETO NUMERO 244 DE 1875

(5 DE JUNIO),

sobre traslación de la Aduana de Cúcuta al puerto Villamizar.

El Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

En ejecucion del artículo 1.º de la lei 60 del presente año, "reformatoria de algunas disposiciones sobre Aduanas,"

I en atencion a lo informado por el señor Presidente del Estado de Santander,

DECRETA:

Art. 1.º Trasládase la Aduana que ha existido en San José de Cúcuta, al puerto Villamizar sobre el rio Zulia.

Art. 2.º El Presidente del Estado de Santander i el Administrador de la Aduana dictarán las providencias conducentes a la ejecucion de este decreto.

Dado en Bogotá, a 5 de junio de 1875.

S. PÉREZ.

El Secretario de Hacienda i Fomento,

NICOLAS ESQUERRA.

Secretaría de lo Interior i R. Exteriores.

ACEPTACION del señor Acosta de la Secretaría de Guerra i Marina.

Bogotá, junio 8 de 1875.

Señor Acosta. Acepto el nombramiento de Secretario de Estado en el Despacho de Guerra i Marina que el señor Presidente de la Union ha hecho en mí, i servirá al Gobierno federal en la grave situacion que atraviesa el pais con la decision i enerjía que sea necesaria para conservar la Union i salvar las instituciones.

Si en otras ocasiones no me ha sido posible prestar mis servicios, hoy me considero obligado, como todos los ciudadanos, a contribuir con mi continente; i me será satisfactorio corresponder a la confianza del Poder Ejecutivo.

Sírvase usted, señor Secretario, expresar al Poder Ejecutivo mi agradecimiento por la prueba de deferencia que me ha dado, i aceptar las consideraciones de su afectisimo servidor,

SANTOS ACOSTA.

TELEGRAMA.

Oficina Telefónica de Bogotá—Número 7—Socorro, 7 de junio de 1875.

Señor Secretario de lo Interior i Relaciones Exteriores.

El ciudadano Presidente del Estado me comunica de Chinacota lo siguiente: "Acabo de llegar de las ruinas de Cúcuta. Todo queda allí en orden. Fundárese provisoriamente una poblacion en el sitio de "La Vega," media legua al Sur de la antigua ciudad, para impedir la dispersion de las jentes que habitan en todos i restablecer en lo posible los negocios. Encargado de la Jefatura departamental el doctor Eccion Soto, quien figura a su servicio el batallon Boyacá."

El Secretario jeneral, Eliseo Canal.

Secretaría de Hacienda i Fomento.

IMPROBACION de un decreto del Poder Ejecutivo del Estado del Magdalena.

Estados Unidos de Colombia—Estado soberano del Magdalena—Despacho del Poder Ejecutivo—Secretaría jeneral del Estado—Número 127—Seccion de Hacienda—Santamaría, 16 de mayo de 1875.

Señor Secretario de Hacienda i Fomento—Bogotá.

Para conocimiento del Poder Ejecutivo de la Union remito a usted copia del decreto dictado el dia 13 del presente mes por el ciudadano Presidente, "suspendiendo a varios empleados nacionales."

Soi de usted atento servidor,

M. SALZEDO RAMON.

DECRETO 78, suspendiendo a varios empleados nacionales.

El Presidente del Estado soberano del Magdalena,

Considerando: que los señores Mariano Martínez de Aparicio, segundo Jefe del Resguardo de rentas nacionales, i Luis S. Cotes, Director de la instruccion pública, han tenido públicamente conivencias con los insurrectos que estuvieron en armas contra el Gobierno del Estado, desde el seis del presente mes, habiendo frecuentado el campamento enemigo, llevando a aquellos informes sobre el estado de la plaza, i que últimamente han abandonado sus destinos para acompañar a los rebeldes en su marcha hacia el departamento de Padilla;

Considerando: que los señores José María Guerrero, Contador de la Administracion principal de Hacienda nacional, Manuel Dávila Granados, Intérprete oficial, Antonio Noguera Africano i Juan R. Bermúdez, Cabos del Resguardo de rentas nacionales, i Coriolano Barreneche, Oficial escribiente de la Aduana, han estado tambien en conivencia con los revolucionarios, frecuentando el campamento enemigo, llevando a aquellos informes sobre el estado de la plaza i escudándolos, muchos de ellos, al ataque contra Cúcuta;

Considerando, en fin, que los empleados arriba mencionados, lejos de prestar el apoyo que debian al Gobierno lejitimamente constituido, lo han dado moral i material a los revolucionarios, violando así la prescendencia prescrita por las leyes nacionales, e interrumpiendo con esa conducta la buena armonia que debe reinar entre el Gobierno de la Union i el del Estado;

DECRETA:

Art. 1.º Suspéndese de sus respectivos destinos a los empleados arriba mencionados.

Art. 2.º Númbrase para reemplazarlos, en interinidad, a los señores José N. Zúñiga, 2.º Comandante del Resguardo de rentas nacionales; Clemente C. Cryon, Director de la Instruccion pública; Demetrio del Gordo, Contador de la Administracion principal de Hacienda nacional; Nicolas Acosta, Intérprete oficial; Joaquin Herrera E. i Domingo Munive, Cabos del Resguardo de rentas nacionales, Joaquin Escárrega, Oficial escribiente de la Aduana.

Comuníquese i dese cuenta al Poder Ejecutivo nacional con copia del presente decreto.

Dado en Santamaría, a 13 de mayo de 1875.

J. RÍASCOS.

El Secretario jeneral,

Martin Salzedo Ramon.

Es copia.

El Secretario jeneral,

M. Salzedo Ramon.

Despacho de Hacienda i Fomento—Junio 7 de 1875.

Vinto el decreto dictado por el Presidente del Estado soberano del Magdalena con fecha 13 de mayo último para suspender de sus destinos a varios empleados nacionales, decreto de que se ha dado cuenta al Poder Ejecutivo por el señor Secretario jeneral del Gobierno de aquel Estado con nota de 16 de dicho mes, número 127, de la Seccion de Hacienda i Fomento.

Considerando: 1.º Que los empleados de Hacienda a que el decreto se refiere no han podido ser suspendidos por el Presidente del Estado en su calidad de Ajente del Gobierno federal sin que previamente fueran sometidos a juicio, según se dispone el inciso 4.º del artículo 1241 del Código fiscal; i